

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. 2016 0295
Demandante: Banco Corpbanca
Demandado: Lady Paola Mora Parrado

Se decide en esta ocasión el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Atendiendo los argumentos del recurrente, salta a la vista la procedencia del reparo invocado, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, esto es, 25 de abril de 2018, la demandada LADY PAOLA MORA PARRADO ya había radicado documento en el cual se daba por notificada del mandamiento de pago (14 de junio de 2016) y su posterior corrección (22 de septiembre de 2017), escrito que radicó en este despacho en data del 5 de abril de 2018, situación que impedía la declaratoria de desistimiento tácito que se profirió.

Aunado a lo anterior, si bien en cierto la parte demandante no cumplió a cabalidad el requerimiento de notificación ordenado, ya que no se vislumbra prueba que acredite las comunicaciones requeridas, tal situación no desdibuja la procedencia y viabilidad del memorial adosado por la pasiva, el cual se ajusta a los requerimientos que determina el artículo 301 del C.G.P. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce*

determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”, y que conlleva sin duda alguna a revocar el auto objeto de reparo y en su lugar tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Lady Paola Mora Parrado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 25 de abril de 2018 y en su lugar resuelve.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la señora LADY PAOLA MORA PARRADO, por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por secretaria, contrólese los términos respectivos con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez